

# El derecho como ciencia<sup>1</sup>

Blithz Lozada Pereira

Entiendo que el propósito del presente Seminario es establecer los límites y las posibilidades del desarrollo del derecho como un quehacer científico. Permítanme, al respecto, enfatizar previamente que tal labor resulta si no compleja, al menos equívoca; puesto que no existe una sola definición de “ciencia”. Por otra parte, la fundamentación del derecho como un producto teórico o ideológico de la sociedad tiene también diversos enfoques, existiendo perspectivas que lo definen de maneras muy distintas.

Respecto del primer problema referido a cómo y en qué medida es posible desarrollar el derecho *científicamente*, debo señalar de inicio, que subsiste un problema previo referido a la definición de qué se entiende por *ciencia* y en qué consiste realizar *actividades científicas*. Al respecto, la dificultad emergente es que existen varias y distintas teorías acerca de lo que *es* la ciencia, de lo que implica efectuar tareas “científicas”, y respecto de lo que constituiría el desarrollo y el aporte a una determinada disciplina. Tanto es así que actualmente es posible identificar al menos tres concepciones epistemológicas paradigmáticas acerca de la *definición* de la ciencia. Es decir, habría al menos tres “teorías de la ciencia” (eso trata la *epistemología general* como disciplina filosófica), que resultan inconciliables, y que generan efectos distintos respecto del estudio del derecho y de la elaboración jurídica, ambas entendidas como tareas *científicas*. Se trata, en primer lugar, de la perspectiva epistemológica del neopositivismo; en segundo lugar, de la teoría idealista de la ciencia; y, en tercer lugar, de la visión historicista del conocimiento científico. Son teorías a las que haré breve referencia en adelante, considerando el énfasis epistemológico del presente Seminario.

Respecto del segundo problema referido anteriormente; es decir, con relación al problema del contenido que es posible pensar al enunciarse el concepto de “derecho”, cabe también hacer algunas precisiones. Se trata, en verdad, de los fundamentos teóricos del derecho; esto es, la *filosofía del derecho* que, como en el caso de la problemática de la “epistemología del derecho” ya mencionada, incluye también diversas perspectivas. Es decir, no existe una sola fundamentación “filosófica” de lo que sería el derecho. Sin el propósito de hacer

---

<sup>1</sup> El presente texto es la exposición que BLP realizó en el Seminario “Naturaleza epistémica del derecho” realizado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UMSA el 23 de agosto de 2013.

una presentación exhaustiva de las distintas teorías dadas en la historia de la filosofía, es conveniente referirse al menos a tres concepciones paradigmáticas: en primer lugar, a la fundamentación *iusnaturalista* del derecho; en segundo lugar, a la concepción del positivismo jurídico; y, finalmente, a la visión marxista del derecho. En la última parte de esta exposición, presentaré también brevemente, lo principal de tales directrices teóricas.

Los códigos de seis dígitos de la clasificación de las ciencias establecida por la UNESCO, señalan seis campos en los cuales se desarrollaría la ciencia jurídica y el derecho. Se trata de lo siguiente: 1) El derecho canónico. 2) La teoría y los métodos generales del derecho, incluyéndose en este campo las especialidades y las disciplinas de la filosofía del derecho, el derecho natural y la legislación. 3) El derecho internacional con especialidades y disciplinas como el derecho del mar y del espacio ultraterrestre. 4) El campo de organización jurídica con especialidades y disciplinas como la magistratura y los tribunales. 5) El campo de legislación y leyes nacionales con especialidades y disciplinas, por ejemplo, referidas al derecho penal, el derecho público, el derecho civil, el administrativo, el constitucional, etc. Y, finalmente, 6) el campo denominado “otras especialidades jurídicas”, donde se puede incluir temáticas *científicas* diferentes a las señaladas por la UNESCO, y que se referirían en general, al derecho y las ciencias jurídicas. No obstante, lo propio se puede efectuar en cada uno de los cinco campos señalados previamente, lo que permitiría el desarrollo abierto de las ciencias jurídicas.

La clasificación de las ciencias de la UNESCO, incluye las ciencias jurídicas y el derecho asumiendo una concepción determinada sobre las ciencias sociales y humanas. A éstas, la definición de la entidad las concibe de la siguiente manera: se trata de “todas las actividades sistemáticas y creadoras encaminadas a aumentar o mejorar los conocimientos acerca del hombre, de la cultura y de la sociedad, incluyendo la utilización de estos conocimientos con la finalidad de aplicarlos a la solución de problemas sociales y humanos”. Es decir, el derecho sería una ciencia social porque implica actividades sistemáticas y creadoras de conocimiento sobre el hombre, la cultura y la sociedad, con la finalidad de resolver los problemas que se presenten.

La definición de la UNESCO se asienta sobre una noción de la *ciencia* que justifica el quehacer de la “ciencia jurídica” según la definición del *Manual de Frascati*, concibiéndose la investigación científica como el trabajo creativo que incrementa los conocimientos culturales y sociales, derivándose nuevas

aplicaciones. Es decir, la reflexión jurídica concerniente a la teoría del derecho, los métodos de jurisprudencia, la fundamentación de la justicia y la legislación, se constituirían en los tópicos de discusión y reflexión a partir de los que se podría efectuar aplicaciones en la formulación articulada y sistemática de las leyes, constituyéndose en la actividad principal que avalaría el carácter *científico* del derecho. En este sentido, inclusive lo referido al estudio del derecho canónico respecto de su fundamentación, su organización, su articulación y sus procedimientos, se constituiría en objeto de tratamiento *científico*.

No obstante, pese a este logro epistemológico, la evolución de la noción de *ciencia jurídica* establecida por la UNESCO, ha tenido transcripciones pedestres que siguen una visión neopositivista simplista y pragmática de la ciencia. En este camino aparece la definición actualmente frecuente, sobre la *ciencia* del derecho que la concibe como la disciplina “que tiene por objeto el estudio, la interpretación, integración y sistematización del ordenamiento jurídico para su aplicación”. En este caso, se restringe la cientificidad del derecho a la articulación y gestión de las leyes; eliminándose la reflexión teórica sobre los fundamentos del derecho, la consideración histórica de la jurisprudencia, la relación del derecho con factores y variables sociales, culturales e ideológicas; y aplanándose las disquisiciones sobre la justicia y las formas de su realización. Así, la labor “científica” apenas incluiría el estudio del objeto jurídico constituido, focalizándolo de tal manera que se reduciría a una dimensión aplicativa con la consecuente restricción de la formación de los abogados destinándolos a que sean meros operadores de una mecánica constituida.

En este caso, sin duda, la cientificidad del derecho queda tan minimizada que es discutible hablar de una “ciencia del derecho”. Sería más apropiado referirse simplemente, a una “gestión del derecho”, demeritando una ocupación tradicionalmente ideológica, teórica e intelectual con característica “científica” patente en la historia del pensamiento occidental. Según esta dirección marcada con fuerza actualmente, el derecho se restringe a una actividad contenciosa de procuradores y leguleyos que realizan tareas según la demanda de clientes en conflicto, o según los imperativos políticos instruidos por los gobiernos de turno o por quienes detentan el poder, para aprobar o torcer normas jurídicas *à la carte* según la necesidad del momento y la conveniencia de la coyuntura.

El demérito positivista y pragmático de la ciencia del derecho, contrasta con la visión idealista de la ciencia. Dado que la epistemología idealista concibe que la ciencia debe entenderse como el conocimiento que descubre el ser de las

cosas, dado que esta epistemología delimita las esencias como el objeto último del conocimiento científico, en el caso de la “ciencia del derecho”, ésta sólo tendría valor como tal, si incluyese una reflexión sustantiva sobre la esencia del derecho, sobre la justicia y las aplicaciones correspondientes. Se trata de una visión idealista porque apela a los elementos constitutivos de la razón universal y supone la preeminencia de esencias eternas. De este modo, el contenido conceptual de la justicia fundamentaría de modo unívoco, necesario e imperecedero, un determinado orden legal que tarde o temprano terminaría constituyéndose en el modelo perfecto de realización plena, útil para contrastar comparativamente el derecho positivo que se articule de modo contingente en cualquier agregado social y político.

Si el pragmatismo positivista reduce la ciencia del derecho a la gestión contenciosa; por su parte, el idealismo provoca, inclusive sin quererlo, que la reflexión sobre el derecho se pierda en abstracciones y esencias desvinculadas de las condiciones sociales, ideológicas y teóricas que se producen en determinados contextos históricos que construyen condiciones específicas de producción científica. Tal perspectiva que concibe a la ciencia como un producto histórico, no es positivista ni idealista; aparece como un contenido epistemológico claramente diferenciado: se trata de la epistemología *historicista*.

Existen algunas variantes de la epistemología historicista que destacan en la concepción de la ciencia, visualizándola como un producto cultural y político específico. Naturalmente, no es propósito de esta exposición desarrollar las ideas de los principales epistemólogos de esta escuela, especialmente del siglo XX, quienes sustentan tal concepción. No obstante, cabe referirse a ciertos contenidos comunes, por ejemplo, en la teoría de los paradigmas de Thomas Kuhn, en la visión genealógica de Michel Foucault o en el anarquismo epistemológico de Paul Feyerabend. Lo más importante como coincidencia al respecto, radica en que para estos enfoques no existe **la ciencia** en singular y con mayúscula. Desde la perspectiva historicista sólo se puede hablar de “teorías científicas”, múltiples y todas con igual legitimidad epistemológica: es decir, asumidas y valoradas como tales en el contexto ideológico donde se produjeron. Así, lo que en una determinada etapa de la historia de la humanidad se denomina “científico”, es sólo un producto histórico con valor restringido, validado por los discursos o saberes triunfantes del momento que se dieron según el contexto.

En este sentido, tienen igual valor epistemológico, siendo incomparables una con otra, como más o menos verdaderas, por ejemplo, las nociones medievales sobre el conocimiento teológico-científico, y las nociones asentadas desde el Renacimiento y que se consumaron en la modernidad occidental respecto del conocimiento de la realidad. También son incomparables, irreductibles e igualmente válidas, por ejemplo, las concepciones del pensamiento marxista sobre la ciencia (el materialismo dialéctico), y la visión neopositivista del Círculo de Viena, el empirismo lógico de fuerte tradición inglesa y la teoría falsacionista de Popper. Son tan destacados en la historia de las revoluciones científicas sin que exista por necesidad un determinado “progreso” científico unilineal, por ejemplo, el paradigma aristotélico-ptolomeico y la revolución copernicana; o, finalmente, son tan útiles como legítimos, los métodos hipotético-deductivo, el método platónico o el método tomista, la concepción dialéctica o el procedimiento inductivo, sin que se pueda considerar a uno u otro más “científico” que los demás.

Resulta evidente que la perspectiva historicista no implica concebir la “ciencia del derecho” con contenido idealista, haciendo que el derecho positivo quede determinado por una discusión especulativa sobre la esencia universal e intemporal de la justicia. Tampoco esta perspectiva reduce la “cientificidad” del derecho a la carencia absoluta de crítica y a una noción pragmática y positiva que ensalza la práctica instrumental y contenciosa como principio, objetivo y fin del derecho. En este caso, la formación y ejercicio profesional de los abogados ampliamente difundidos hoy día en nuestro medio, asumen la articulación legislativa positiva como inobjetable o impulsan reajustes normativos motivados por instrucciones políticas de específica procedencia.

La “ciencia del derecho” para la epistemología historicista es un conjunto de actividades reconocidas como *científicas* de acuerdo al contexto social, político e ideológico en el que se produce. Se trata de las condiciones del saber triunfante, el paradigma vigente y la noción prevaleciente de la ciencia, con lo que se instituye, valida y determina el modo cómo para ese contexto, la reflexión, el análisis y la producción de conocimientos jurídicos y productos sobre el derecho, tendría valor *científico*, apareciendo además como una forma intelectual de valor incuestionable.

Siguiendo esta perspectiva que resulta más convincente que la demás en el marco teórico dado según la definición de la “ciencia jurídica” de la UNESCO, cabe preguntarse cuál es la producción jurídica, de carácter

científico, que se daría en Bolivia actualmente. Cabe preguntarse cómo se enseña en las universidades a investigar en las especialidades y disciplinas del derecho a los futuros abogados, motivando que sus productos sean aportes científicos. Cabe preguntarse cuáles son los logros de resultados de investigación de los docentes en las universidades, tanto de quienes están a cargo de distintas cátedras como de quienes gozan de asignaciones de presupuesto en los institutos. Cabe preguntarse cómo se repudia el plagio, cómo se establecen comunidades académicas y en qué medida se habría generado escuelas de pensamiento jurídico, reflexionando sobre temas referidos, por ejemplo, a los fundamentos del derecho, la relación de la noción de justicia prevaleciente en el contexto con las características sociales, culturales e ideológicas del entorno; cómo sería imprescindible la crítica de coherencia, consistencia y potencia de las normas jurídicas para evaluar su valor epistemológico y, finalmente, en qué medida se da la denuncia del carácter instrumental de las normas jurídicas como dóciles medios para que zalameros escritores arriben a instancias de poder respondiendo a instructivos específicos que no cuestionan en absoluto.

De la evaluación de estos aspectos no sólo en Bolivia, sino en cualquier sociedad, sin considerar, por ejemplo, aspectos propios de la cultura institucional que hacen a la práctica específica de la abogacía, consolidando habilidades y competencias operativas para fines contenciosos; es decir, de la evaluación de en qué medida se realizarían las actividades indicadas, independientemente del grado de opacidad, venalidad, incompetencia, prebenda política, autoritarismo y formalidad agotada en sí misma que caracterizaría uno u otro sistema jurídico (como el nacional por ejemplo), depende que se afirme que la formación, ejercicio profesional y desarrollo intelectual del derecho sea o no, efectivamente *científico* en tal o cual sociedad. En mi opinión, en el caso de nuestro país, tal evaluación es nula.

Cabe desarrollar, finalmente, el tema de los fundamentos filosóficos del derecho. Antes, no obstante, considero aconsejable recapitular brevemente algunas conclusiones inferidas del análisis precedente:

Si se reduce las actividades intelectuales concernientes al derecho a gestionar procesos contenciosos asumiendo las normas como incuestionables, no se da oportunidad a que exista una práctica *científica* efectiva, puesto que el quehacer jurídico se reduce en tal caso, tanto en la formación universitaria como en el ejercicio profesional, a un saber mecánico, por lo demás, muy

vulnerable a la venalidad y la impostura. Esta situación, que en mi opinión se da evidentemente en nuestro contexto académico e institucional, realizaría el peor sentido de la epistemología positivista constituido como un discurso pragmático y funcional, sin teoría. Por lo demás, pese a que algunos abogados querrían reclamar que en los procesos contenciosos se realizaría *la ciencia* de su disciplina, lo cierto es que en el contexto universal del conocimiento científico, es imposible que la práctica descrita ofrezca aporte alguno, y menos relevante, aparte quizá de un saber venal sobre procedimientos jurídicos que desvirtúan el objeto de estudio que es la justicia. Por lo demás, es obvio que esta perspectiva no ofrece la menor atención ni otorga importancia alguna, por ejemplo, a la discusión teórica de los fundamentos filosóficos del derecho. Esto último, conduce a considerar la otra alternativa explicitada.

Si para el ejercicio del derecho se establece como condición científica de su desarrollo como conocimientos específicos, asentar el sentido filosófico de la justicia y cómo ésta fundamentaría el derecho positivo desde alguna perspectiva *iusnaturalista*, entonces la alternativa en cuestión que aparentemente gana científicidad por el contenido filosófico que desarrolla, en verdad, pierde calidad científica. Se reduce a una discusión bizantina concerniente a la justicia, su procedencia, su esencia, su aplicación y el modo de plasmarla en el derecho positivo. Siguiendo una concepción idealista desde el punto de vista epistemológico, este discurso aunque sea teóricamente sólido, aparece con un gesto de intolerancia, carece de relativismo histórico y termina argumentando a favor de determinadas expresiones autoritarias por lo general exógenas al mundo jurídico, que digitarían el derecho según su concepción ideológica inexorablemente vinculada a intereses políticos. Peor aún, presentándose como un discurso universal para el que la coerción y la censura ideológica son necesarios, termina imponiéndose por la fuerza fijando nuevas normas jurídicas. El resultado es que a nombre de la ciencia y la verdad, se precipita una instrumentación del derecho que ha perdido toda autonomía y que se ha cristalizado quedando al servicio del poder.

En consecuencia, las teorías epistemológicas señaladas como “positivismo pragmático” e “idealismo universalista”, no dan lugar a que se desarrolle el derecho como una actividad plenamente *científica*. Sea por incompetencia teórica o por autoritarismo ideológico; sea por incapacidad de teorización y de reflexión intelectual, o sea por los impulsos de poder que rechazan toda crítica, impulsos intolerantes que perpetúan sistemas políticos verticalistas reñidos con la diferencia, la argumentación racional y la libertad; a lo sumo se

puede caracterizar las prácticas correspondientes al positivismo y al idealismo, como ejercicio de la “gestión jurídica” y de la “subalternación política”, explicitándose un esmirriado y cuestionable valor *científico*.

La perspectiva epistemológica del historicismo, en cambio, da lugar a una visión relativista del derecho como práctica *científica*. Es decir, de acuerdo a lo que en el momento histórico respectivo se conciba como quehacer *científico*, explicitándose contenidos teóricos significativos, definiciones que es necesario adoptar, y problemas que habría que resolver; además de la articulación de las disciplinas entre sí y los métodos y prejuicios que se debe incorporar en el conocimiento creativo; es posible que las prácticas concernientes al derecho, en la formación y ejercicio profesional, sean de algún modo, *científicas*. Tal carácter tiene valor de acuerdo al paradigma prevaleciente que rige el momento según su propia constitución y atendiendo a condiciones extra-cognitivas determinadas circunstancias que son internas o foráneas a la noción de investigación científica y que se refieren tanto a las características epistemológicas, como a las condiciones del contexto social, ideológico y político que vinculan el saber con el poder. Pues bien, esta noción que presenta mayor coherencia, completitud y consistencia respecto de la complejidad del problema que nos ocupa, exige un desarrollo explícito respecto de la filosofía del derecho, es decir, exige su propia *fundamentación*.

El derecho para la epistemología historicista, no hace referencia como concibe el *iusnaturalismo*, a la necesidad universal de una substancia inherente a la noción abstracta de justicia, substancia que daría sentido y dirigiría toda argumentación deductiva respecto de la norma positiva promulgada en la sociedad. Un ejemplo apropiado para comprender tal abstracción de la justicia, se da respecto de la visión universal de los derechos humanos, explicitados y aceptados internacionalmente. En efecto, el documento aprobado desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, la *Declaración universal de derechos humanos*, explicita que todos los hombres sin excepción, participarían de una esencia intrínseca común a su naturaleza: serían libres, iguales y dignos; solo por ser parte de la humanidad. La arquitectónica jurídica dada a partir de tal visión universal incuestionable, establecería el derecho positivo regulando que cualquier legislación en el mundo preserve y fomente la existencia humana conforme a la naturaleza de las personas. Es decir, los derechos humanos serían parte constitutiva del “derecho natural” o *iusnaturalismo*; siendo un imperativo que la sociedad, las legislaciones y las culturas en el mundo, los reconozcan y los respeten.



Si la perspectiva historicista rechaza la epistemología idealista que en lo concerniente a las “ciencia del derecho” establece la esencia de la justicia como el contenido subyacente de toda legislación positiva; también motiva un rechazo similar del positivismo. En efecto, la perspectiva historicista no admite los supuestos de la epistemología positivista que concibe que la “ciencia del derecho” se reduciría a verificar, aplicar y desenvolverse según la coherencia lograda por el orden jurídico preexistente. Tal positivismo pragmático no admite fundamentación filosófica alguna del derecho, salvo los signos que se puede advertir: alguna filosofía empírica asentada en el sentido común fuertemente conservador, la deplorable tendencia a desvalorar la teoría sin advertir que es imprescindible para cualquier práctica, y el simplismo de creer que el mundo del derecho está predeterminado por factores de poder que le privan de autonomía, cancelando cualquier posibilidad para que se constituya en un campo de enfrentamiento teórico y político.

Por lo demás, resulta palmaria la relación del *iusnaturalismo* como filosofía del derecho, con la epistemología idealista; en tanto que la epistemología del positivismo pragmático es el desarrollo lógico en la teoría de la ciencia, del positivismo jurídico. Cabe, finalmente, preguntarse cuál es la fundamentación filosófica del derecho que correspondería a la epistemología historicista. Al respecto, existen algunas teorías que ofrecen orientaciones significativas y que las referiré de modo general, para comprender cómo un objeto de estudio filosóficamente delimitado por su especificidad, es pasible a que sobre él se desarrolle conocimiento científico. Entendiendo claro está, que dicho conocimiento se da en las circunstancias específicas del contexto, avalando precisamente la posibilidad de que tal conocimiento se realice de modo que sea considerado como *científico*.

La fundamentación filosófica del derecho que considero se debe efectuar, tendría que tomar algunos contenidos procedentes de la teoría marxista del Estado y del derecho, particularmente lo referido a la relación del derecho con los demás factores sociales e ideológicos. La metáfora de la estructura y la super-estructura me parece relativamente aceptable; es decir, históricamente, el derecho se ha desarrollado como una construcción social para justificar, consolidar, proyectar y perpetuar determinadas situaciones de privilegio y dominio de específicas clases sociales, económicamente discernibles. No obstante, es necesario tener en cuenta que en determinados contextos ha representado también la explicitación de las fuerzas que tendían a motivar

cambios sociales en una estructura económica anquilosada. Tal es por ejemplo, el caso de los grandes reformadores como Pufendorf y Beccaria que establecieron un orden jurídico a contrahío del orden monárquico y absolutista previo a la Revolución Francesa.

Es decir, tener presente el axioma que refiere que el derecho se constituye en un elemento notorio de la super-estructura es una posibilidad teórica plausible si se comprende la organización jurídica y la constitución de los aparatos represivos del Estado. Pero de ahí, eliminar del derecho cualquier posibilidad que exprese las luchas y los procesos de transformación revolucionaria, inclusive coadyuvando a que se realicen; resulta sin duda, una lectura reduccionista que prescinde de hechos históricos incuestionables. Por lo demás, creo que resulta útil para visualizar el carácter de los sistemas jurídicos, integrarlos a una visión anti-dogmática del marxismo, una visión iconoclasta, heterodoxa y creativa que, en mi opinión, representa la prosecución de la visión dialéctica de la sociedad y el cambio. En resumen, sobre la visión dogmática del marxismo, creo que es necesario desplegar nociones teóricas que incluyan concepciones neomarxistas, filosofías postmodernas, perspectivas de estudios culturales y la identificación intelectual con las luchas de los sectores, las clases, los grupos y las etnias subalternas. Aparte de este enriquecimiento teórico, considero necesario efectuar dos prevenciones en contra de los discursos que mecánicamente e interesadamente, establecen inferencias políticas e ideológicas respecto de la posibilidad de que el derecho sea algo distinto de la principal expresión de la super-estructura en lo que concierne al dominio y la explotación de clase.

La primera prevención es que en los países que constituyeron el socialismo real del siglo XX, colapsado a fines de los años 80, la teoría marxista que señala que el derecho no expresaría la dominación eminentemente económica de una clase sobre las demás, al menos después de la tumultuosa etapa de la dictadura del proletariado; no se ha realizado. Es decir, inclusive después de la consolidación de las revoluciones de referencia, el derecho seguía expresando el dominio de una facción sobre el resto de la sociedad, aunque supuestamente ésta carecería de explotadores y de agentes que ejercerían dominio, gozando de privilegios evidentes.

En efecto, en tales contextos sociales, el derecho ha precautelado las ventajas y las prerrogativas de los burócratas del Partido Comunista respectivo; en tanto que ha conculcado toda posibilidad de crítica y disidencia a quienes

observaban la forma cómo se llevó adelante la dirección de los procesos. En definitiva, lo que en la teoría expresa los avances más importantes respecto de la construcción de la libertad y el individualismo en un contexto de satisfacción plena de necesidades; se convirtió en la práctica, en expresiones de despotismo y en la consolidación de prerrogativas para grupos y facciones encaramadas en el poder, capaces de desplegar la fuerza suficiente para aplastar cualquier iniciativa que tienda al desarrollo dialéctico del socialismo emergente. Así, los procesos políticos se condenaron a *impasses* históricos marcados por la obsolescencia, la incompetencia, la corrupción, la creación de dinastías cínicas y la represión diversa e intensa, con múltiples destinatarios de la coerción, y con un único beneficiario colectivo: población-objetivo de la aplicación de su propia política. Lo demás fue retórica. De esta manera, resulta vergonzoso conocer después del colapso socialista de los años noventa, los crímenes cometidos por los políticos, la acumulación de fortunas y la represión y terror a los que fue sometida la población en general, sólo para precautelar los intereses inequívocos de una clase política, excluyente y exclusiva. La política que dicha clase aplicó no mostró en absoluto, que el nuevo derecho socialista promovería la igualdad entre gobernados y gobernantes, no se evidenció una estrategia sustentable para el desarrollo económico de la sociedad, tanto individual y colectivo sin coerción extra-económica; ni se logró aplicar la ley con imparcialidad, independientemente de los antecedentes decisivos de procedencia partidaria, simpatía ideológica o situación social y económica de los encausados.

La segunda prevención, y con esto termino mi exposición, está relacionada con la anterior y se refiere a la independencia relativa del derecho respecto de la estructura económica de la sociedad. El determinismo marxista y la visión dogmática de las ideas de Marx no sólo han sido una coartada para que avesados políticos se constituyan en los gestores y representantes de las nuevas oligarquías gobernantes; también han sido útiles para establecer políticas supuestamente “revolucionarias”, tendientes a ejercer el poder en definitiva, con una proyección eminentemente provechosa para sus propios agentes. Al respecto, es imperativo que no sólo el derecho, sino otros ámbitos de la llamada super-estructura sean entendidos como perspectivas teóricas que rebasan, critican, proyectan y permiten el desarrollo científico y dialéctico del conocimiento de la historia y la sociedad; el derecho es un factor clave para incentivar tal acción que resulta no sólo teórica, sino también política.

GRACIAS